***ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE AGOSTO DE 2020.***

***Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 25 de enero de 2013.***

**LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 115.-**

**LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I**

**OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA LEY**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Establece las bases y acciones para la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático en la entidad.

**Artículo 2.** Los objetivos generales de esta ley son:

**I.** El fomento de una cultura de información, atención, prevención y cuidado de las personas que promueva una transformación en los hábitos y costumbres a fin de disminuir su condición de vulnerabilidad frente a los efectos del fenómeno de cambio climático;

**II.** El establecimiento de las bases de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático;

**III.** El establecimiento de políticas públicas estatales con criterios transversales en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;

**IV.** La promoción continua de las acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático derivadas del trabajo y coordinación entre sociedad y gobierno;

**V.** El aprovechamiento y cuidado de los recursos naturales mediante la concientización y participación ciudadana y el desarrollo del sector productivo de la entidad, en un esquema de sustentabilidad, y

**VI.** Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan al desarrollo económico y mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

**Artículo 3.** Los objetivos específicos de esta ley son:

**I.** La difusión, implementación y medición al cumplimiento de las políticas públicas estatales de adaptación y mitigación a los efectos derivados por el fenómeno de cambio climático;

**II.** La promoción sobre los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana que se deriven respecto al contenido de esta ley;

**III.** La implementación y supervisión de indicadores ambientales de desarrollo sustentable;

**IV.** El establecimiento y permanencia de planes y programas de información, capacitación y educación que den a conocer acciones a desarrollar para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático en la población, así como implementar las prácticas que la sociedad aporte para disminuir la vulnerabilidad ante éste;

**V.** La regulación eficaz de las atribuciones de las autoridades en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;

**VI.** El establecimiento de los mecanismos de apoyo en los sectores público, social y privado, para la implementación de acciones que tengan como fin la reducción de gases de efecto invernadero por medio del impulso de tecnología moderna y/o alternativa, así como la implementación de hábitos menos intensivos y dañinos que disminuyan la vulnerabilidad frente al fenómeno de cambio climático, previstas en esta ley y demás instrumentos aplicables;

**VII.** El establecimiento de las bases para la observación, ejecución, actualización y cumplimiento de las disposiciones previstas en el Programa Estatal de Cambio climático;

**VIII.** Fomentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía, considerando medios viables y modernos tecnológicos de acuerdo al tipo de recurso a utilizar, y

**IX.** Promover la producción de bienes y servicios que coadyuven a la realización de las políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se considera de utilidad pública:

**I.** Las acciones y estrategias que se deriven del Plan Estatal de Cambio climático;

**II.** La implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático;

**III.** La información generada con motivo de la aplicación de esta ley, y

**IV.** Las demás que disponga esta ley.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto por esta ley, se aplicarán de modo supletorio las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y reglamentarias a nivel internacional, federal y estatal.

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Gobernador podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y, con la ciudadanía en general.

**SECCIÓN II**

**CATÁLOGO DE DEFINICIONES**

**Artículo 7.** Para los efectos de esta ley, se tomarán en consideración las definiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Forestal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, demás disposiciones aplicables, así como las siguientes:

**I. Adaptación:** Medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del cambio climático.

**II. Cambio climático:** Variación acelerada del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

**III. Clima:** estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo.

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para el cambio climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**V. Efectos adversos del cambio climático:** Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.

**VI. Fuentes Emisoras:** Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones.

**VII. Gases de Efecto Invernadero:** Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO2), metano (CH4), óxido nitroso (N2O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF6)

**VIII. Gobernador:** El titular del Ejecutivo del Estado.

**IX. Ley:** La presente ley.

**X. Mitigación:** Intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura.

**XI. Plan Estatal:** El Plan Estatal contra el cambio climático, derivado del Plan Sectorial de Desarrollo.

**XII. Protocolo de Kyoto:** Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero.

**XIII. Reglamento:** Reglamento de la presente ley.

*(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**XIV. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**XV. Servicios Ambientales:** Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.

**XVI. Vulnerabilidad:** Grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

**CAPITULO II**

**APLICACIÓN DE LA LEY**

**SECCIÓN I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 8.** Las disposiciones de esta ley tendrán aplicación en el ámbito territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a todas las obras, actividades y sectores regulados por la legislación ambiental estatal vigente y la que resulte aplicable.

**SECCIÓN II**

**AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY**

**Artículo 9.** Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

**I.** El Gobernador del Estado;

**II.** La o él titular de la Secretaría;

**III.** La Comisión;

**IV.** Los Ayuntamientos, y

**V.** Aquellas dependencias y entidades que, con motivo de sus funciones y de acuerdo a las atribuciones y funciones que establezca esta ley, el Plan Estatal y demás disposiciones aplicables, incluyan contenidos y/o criterios transversales y que por dicha razón deban ser observadas y cumplidas por la Administración Pública Estatal.

**SECCIÓN III**

**ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 10.** Corresponde al Gobernador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** Fungir como presidente honorario de la Comisión;

**II.** Formular e implementar las políticas públicas estatales de atención y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático;

**III.** Expedir el Plan Estatal contra el cambio climático;

**IV.** Ordenar la elaboración de programas específicos derivados del Plan Estatal contra el cambio climático;

**V.** Ordenar la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta ley;

**VI.** Diseñar mecanismos de comunicación y coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;

**VII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración del Estado con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado para la consecución de los objetivos que prevé esta ley así como el Plan Estatal;

**VIII.** Expedir las normas técnicas estatales que se elaboren en las acciones descritas en la presente ley;

**IX.** Fomentar la investigación científica, el apoyo al desarrollo de tecnologías modernas y alternativas, que tengan por objeto reducir la vulnerabilidad de la población frente a los efectos del cambio climático;

**X.** Implementar acciones de prevención a la degradación y daño de los recursos naturales y forestales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;

**XI.** Expedir el reglamento de la presente ley;

**XII.** Expedir las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las fuentes emisoras que sean de competencia estatal;

**XIII.** La creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio climático;

**XIV.** Promover la implementación en el Estado de un sistema voluntario de intercambio de emisiones de carbono, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado;

**XV.** Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos económicos para implementar acciones positivas en el Estado, que den atención a la problemática derivada del cambio climático;

**XVI.** Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

**XVII.** Las demás que prevea esta ley y las disposiciones que sean aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

**II.** Ordenar la integración, operación, actualización y, en su caso, solicitar la publicación de los datos e información del registro previsto en el artículo 99 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**III.** Realizar las gestiones y funciones correspondientes al Secretariado Técnico de la Comisión;

**IV.** Participar con la instancia en materia de protección civil del Estado para la elaboración y actualización del atlas de riesgos, incluyendo en éste una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático;

**V.** Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;

**VI.** Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;

**VII.** Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido del Plan Estatal;

**VIII.** Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**IX.** Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta ley;

**X.** Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

**XI.** Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que los incluyan, los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;

**XII.** Actualizar y gestionar entre las instancias estatales y municipales correspondientes, la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Plan Estatal y demás programas que los incluyan;

**XIII.** Fomentar el desarrollo de la investigación científica y desarrollo de tecnología en sistemas para la captura y disminución de emisión de gases de efecto invernadero;

**XIV.** Fomentar programas de forestación y silvicultura como medio de secuestro de carbonó y conservación de suelo;

**XV.** Promover entre los sectores público, social y privado la construcción de edificaciones sustentables a fin de que utilicen mecanismos de ahorro de energía, agua, reciclaje, entre otros;

**XVI.** Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementarlos en planes y programas de combate a los efectos derivados del cambio climático, y

**XVII.** Crear un sistema de evaluación de resultados que permita una medición al cumplimiento de los indicadores previstos en el Plan Estatal;

**XVIII.** Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;

**XIX.** Apoyar la creación y la operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;

**XX.** Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;

**XXI.** Promover el aprovechamiento del actual desperdicio de gas metano producto de los procesos de extracción de carbón;

**XXII.** Promover el reciclaje de productos de desecho, así mismo apoyar y fomentar a las empresas para formalizarse en este giro;

**XXIII.** Coadyuvar la mejora en el desempeño ambiental de empresas establecidas a través de la realización de gestiones y procedimientos y coordinación de acciones preventivas y correctivas ante la federación para la obtención permisos, licencias, créditos y del impulso a la creación programas de trabajo para conservar la fuente de empleo, y

**XXIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** La Comisión tendrá las atribuciones previstas en el Capítulo III de esta ley. Su funcionamiento y organización estará a lo previsto en el acuerdo de creación que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

**Artículo 13.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado y la Federación, en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

**II.** Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la entidad;

**III.** Coadyuvar en la promoción a la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;

**IV.** Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;

**V.** Integrar, dentro de sus planes de desarrollo urbano y sectoriales, criterios para mitigar los efectos derivados del cambio climático;

**VI.** Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**VII.** Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta ley;

**VIII.** Participar con el Gobierno del Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, coadyuvancia y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;

**IX.** Fomentar el transporte colectivo, la construcción de vialidades, así como la sincronización de sistemas de control de tráfico eficientes que permitan acceso rápido a diversos sectores de la población;

**X.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración de la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Plan Estatal;

**XI.** Controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes de competencia municipal, en los términos de la legislación específica aplicable;

**XII.** Coadyuvar en el cumplimiento de los indicadores previstos en el Plan Estatal, así como participar en el registro nacional de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con lo previsto en el Plan Estatal;

**XIII.** Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión, y

**XIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN IV**

**COORDINACIÓN DE FUNCIONES**

**Artículo 14.** El Estado realizará las acciones y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

*(REFORMADO, P.O. 05 DE ENERO DE 2018)*

**Artículo 15.** Las acciones de coordinación del Estado con la Federación, los municipios, con las demás entidades federativas, así como con el sector privado y social, estará bajo la rectoría del Gobernador por sí, o a través de quien sea titular de la Secretaría, en estricto cumplimiento a las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley, en los Atlas de Riesgo estatales y municipales, y demás disposiciones que sean aplicables.

**Artículo 16.** El Estado y los municipios, en el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de cambio climático de acuerdo con la presente ley, contribuirán a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático y, a tal fin, implementarán medidas de coordinación, concertación y colaboración con los sectores público, social y privado.

*(ADICIONADO, P.O. 05 DE ENERO DE 2018)*

Deberán utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.

**Artículo 17.** Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**I.** Apoyar a la Secretaría en la elaboración de estrategias y acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

**II.** Participar en las mesas de trabajo y talleres de consulta para la elaboración de propuestas legislativas y reglamentación en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;

**III.** Coadyuvar con el Gobernador y la Secretaría en el cumplimiento del contenido del Plan Estatal contra el Cambio climático, aplicando criterios de transversalidad;

*(ADICIONADA, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, P.O. 05 DE ENERO DE 2018)*

**IV.** Promover y ejecutar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones en el ámbito del desplazamiento interno de personas por fenómenos relacionados con el cambio climático;

**V.** Promover la participación social a través de los sectores organizados social y privado, en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

**VI.** Implementar mecanismos de cuidado y ahorro de recursos naturales al interior de las oficinas que dirijan, fomentando entre los servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo, una cultura por el cuidado al medio ambiente, evitando el uso de insumos y material innecesario, la revisión periódica de los vehículos oficiales, ahorro de energía, agua potable, acciones de reciclaje, separación de residuos y demás hábitos que propicien un cuidado al medio ambiente;

**VII.** Identificar oportunidades, evaluar, y en su caso, someter a consideración de la Secretaría y aprobación del Gobernador, los proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

**VIII.** Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;

*(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)*

**IX.** Promover el desarrollo de vivienda sustentable en el estado que contemple energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos sólidos y el agua.

**X.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO III**

**LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL**

**Artículo 18.** La Comisión Intersecretarial de Cambio climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza es un órgano de carácter permanente creado con el fin de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal en la formulación e instrumentación de políticas públicas para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del cambio climático.

**Artículo 19.** La Comisión tiene las atribuciones generales siguientes:

**I.** Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, políticas públicas y estrategias de atención a los efectos derivados del cambio climático;

**II.** Promover el diseño e implementación de acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, en los sectores público, social y privado;

**III.** Fomentar entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la adopción de medidas de prevención y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno;

**IV.** Facilitar, promover y difundir proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero;

**V.** Coordinar el ejercicio de sus funciones con otros órdenes de gobierno, entidades federativas y sectores social y privado;

**VI.** Realizar acciones de promoción y difusión respecto a las acciones que pueden desarrollarse para la adaptación y mitigación de los efectos derivados del cambio climático;

**VII.** Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, su programa de trabajo, así como mantenerlo actualizado, y

**VIII.** Las demás previstas en esta ley y las disposiciones que le sean aplicables.

**Artículo 20.** Las disposiciones relativas a la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones específicas de la Comisión y demás aplicables a la misma, estarán reguladas en el instrumento jurídico de creación de la misma.

La Comisión a su vez podrá establecer las subcomisiones o consejos técnicos o de consulta que resulten necesarios para la asunción de funciones específicas de la misma.

Todos los cargos relativos a la Comisión serán de carácter honorífico, por lo cual, ninguno de sus integrantes podrá recibir emolumento alguno.

**CAPÍTULO IV**

**INSTRUMENTOS**

**SECCIÓN I**

**EL PLAN ESTATAL**

**Artículo 21.** El Plan Estatal es un instrumento derivado del Plan Estatal de Desarrollo el cual tiene por objeto diseñar e implementar acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantizando el bienestar social.

**Artículo 22.** La elaboración de estrategias y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como su diagnóstico y evaluación, considerarán las disposiciones previstas en el Plan Estatal.

**SECCIÓN II**

**DEL FONDO AMBIENTAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 23.** El Fondo Ambiental para el Cambio climático es un instrumento económico que tiene por objeto facilitar el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones plasmadas en esta ley.

**Artículo 24.** El Fondo estará integrado por los recursos que sean asignados por la Federación y el Estado de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con los programas, políticas y acciones implementadas para tal efecto, así como por las contribuciones de proyectos inscritos en el registro de Mecanismos de Desarrollo Limpio de Protocolo de Kyoto y demás recursos que para tal efecto se determinen.

**Artículo 25.** Los recursos del Fondo serán aplicados a:

*(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2020)*

**I.** La elaboración e implementación de programas, políticas y acciones para la adaptación al Cambio climático derivados del Plan Estatal y de esta ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional;

**II.** La creación de proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales del Estado, a la adaptación y mitigación al cambio climático;

**III.** El diseño e implementación de programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo;

**IV.** La elaboración de estudios e investigaciones en materia de cambio climático, y/o

**V.** Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

**SECCIÓN III**

**DEL REGISTRO DE EMISIONES**

**Artículo 26.** El Registro de Emisiones es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones, previsto en el artículo 99 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** La organización y el funcionamiento del Registro corresponderán a Ia Secretaría, su información deberá ser actualizada anualmente y podrá ser consultada a través de la página de internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SECCIÓN IV**

**DISEÑO DE INDICADORES AMBIENTALES Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN**

**Artículo 28.** Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos por el Plan Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por la Comisión.

**Artículo 29.** Para evaluar la implementación de políticas públicas estatales, planes, programas, indicadores y demás instrumentos establecidos para el cumplimiento de la presente ley, se deberá establecer un sistema de evaluación de resultados, que permitirá verificar los avances, corregir áreas de oportunidad y compensar desempeños sobresalientes.

**SECCIÓN V**

**SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO**

**Artículo 30.** El Gobernador podrá establecer un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en esta ley.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar el sistema de manera eficiente y sustentable estarán previstos en el reglamento de la presente ley.

**CAPITULO V**

**DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

*(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2020)*

**Artículo 31.** El Gobierno del Estado promoverá la participación de la ciudadanía, procurando siempre la igualdad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Plan Estatal, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

**Artículo 32.** Para promover la participación corresponsable de la ciudadanía, la Secretaría:

**I.** Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:

Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de nuestra sociedad, a través del uso racional de los recursos;

Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos;

Estas opiniones serán evaluadas por la Comisión, para su publicación y consideración en la implementación y operación del Plan Estatal.

**II.** Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;

**III.** Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y

**IV.** Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente ley, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**ARTICULO TERCERO.** La Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático que refiere esta ley; es la Comisión creada por el Ejecutivo del Estado, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 90, sección segunda, de fecha 9 de noviembre del año en curso.

**ARTICULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**

**(RÚBRICA)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIPUTADO SECRETARIO****JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA****(RÚBRICA)** | **NORBERTO RÍOS PÉREZ****(RÚBRICA)****DIPUTADO SECRETARIO** |

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 16 de noviembre de 2012**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**HERIBERTO FUENTES CANALES**

**(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ**

**(RÚBRICA)**

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

**P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

**TERCERO.** La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

**CUARTO.** La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

**QUINTO.** La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**SÉXTO.** La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

**OCTAVO.** La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

**NOVENO.** El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

**DÉCIMO.** Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

**DÉCIMO TERCERO**. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.**

**P.O. 002 / 05 DE ENERO DE 2018 / DECRETO 1151**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**P.O. 30 / 12 DE ABRIL DE 2019 / DECRETO 244**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**P.O. 65 / 14 DE AGOSTO DE 2020 / DECRETO 681**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.